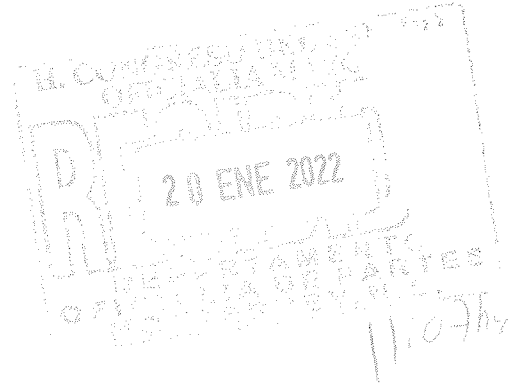


DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma por adición de un párrafo y fracciones I, II y III del artículo 110 BIS I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad los asentamientos humanos sufren una expansión sin precedente histórico. La densidad de vivienda por hectárea ha aumentado y las viviendas de tipo vertical están desarrollándose ampliamente en nuestro Estado y consiguientemente los espacios entre viviendas se han reducido propiciando una mayor cercanía entre vecinos, lo cual trae aparejado una situación que cada vez se vuelve más recurrente: las disputas e inconformidades entre vecinos por la contaminación auditiva o ruido.

Esta sensación auditiva desarticulada y molesta es, en términos ambientales, contaminación acústica. Se trata de sonidos indeseables ajenos a nuestro interés que causan molestia, son nocivos, desagradables y, por lo tanto, contaminantes de nuestro ambiente.

El ruido afecta más que la simple molestia evidente de tener que soportarlo, su invisible presencia tiene efectos fisiológicos, psíquicos, sociológicos, y es un problema tan común que la Organización Mundial de la Salud estableció el 12 de junio como Día Mundial de la Descontaminación Acústica.



Este contaminante ambiental impacta negativamente el paisaje sonoro de las urbes, sin embargo sólo se le toma en consideración cuando genera daños auditivos y molestias, pese a que también afecta la calidad del sueño, e inconscientemente, la vigilia mientras se realiza alguna actividad; impacta al cuerpo y sus órganos y, en consecuencia, la calidad de vida de las personas se ve afectada sin que éstas se percaten al menos de la causa.

Dada la importancia de este tema, el 29 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la modificación a la NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

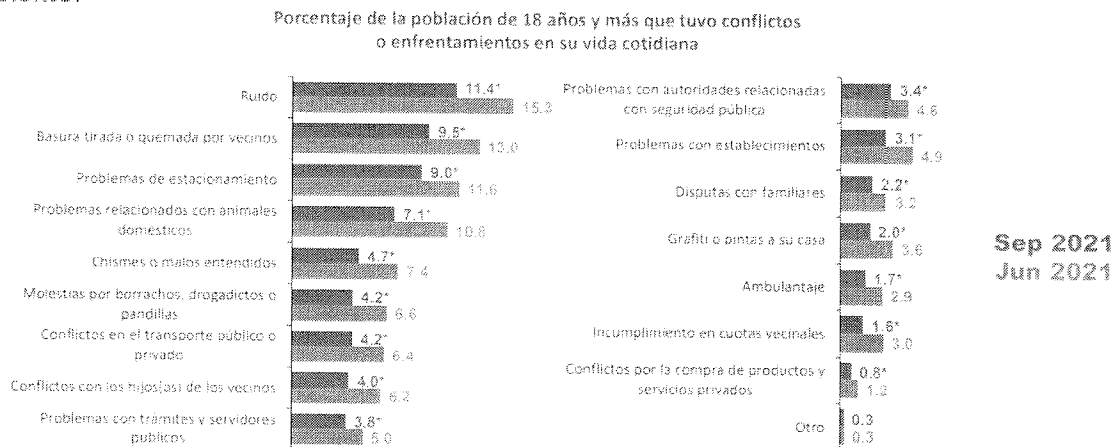
En exteriores de zonas residenciales, de 6:00 a 22:00 horas el máximo legal de ruido es de 55 dB, y de 22:00 a 06:00 horas, de 50 dB; en zonas industriales de 68 y 65 dB; en exteriores de escuelas y áreas de juego, 55 dB, y para ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento durante 4 horas, 100 dB.

En México, las garantías constitucionales que se encuentran plasmadas en nuestra Carta Magna, y como bien es sabido, se pueden resumir en el reconocimiento de que toda persona tiene derecho al respeto a su salud, vida privada y familiar, de su domicilio, bienes y posesiones. Consecuentemente, uno de los derechos que se encuentran reconocidos por diversos ordenamientos, es el relacionado con la no perturbación de la salud, y de la vida cotidiana de cualquier habitante. Con lo anterior queremos decir que todos tenemos derecho a mantener nuestra salud de tal forma que nos permita desarrollar nuestras actividades habituales y a desarrollarnos plenamente en nuestra vida.

En la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana realizada por el INEGI en el tercer trimestre de 2021 se destacó el ruido como uno de los factores detonantes de mayor conflicto entre vecinos, pues del 30.4 % de la población mayor de 18 años manifestó haber tenido un conflicto vecinal durante el periodo de la encuesta, siendo el ruido la razón más recurrente, con un 11.4%.

## Conflictos o enfrentamientos

30.4% de la población de 18 años y más *tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento* en su vida cotidiana durante el tercer trimestre de 2021. El *conflicto o enfrentamiento* con mayor frecuencia a nivel nacional fue el *ruido* con 11.4%, seguido de *basura tirada o quemada por vecinos* con 9.5 por ciento.



De lo anterior se desprende que independientemente de que el ruido genera una afectación a la salud humana, existe un factor social que afecta considerablemente la sana convivencia: este fenómeno afecta en múltiples formas a los ciudadanos, razón por la cual demanda una atención pronta, a fin de prevenir afectaciones como las que se han mencionado.

Para mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo de la reforma:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Vigente	Iniciativa

ARTÍCULO 110 Bis I.- Son facultades y obligaciones del área encargada de la Protección al Medio Ambiente, las de competencia municipal en materia ambiental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes de carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales.

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

Sin correlativo

ARTÍCULO 110 Bis I.- Son facultades y obligaciones del área encargada de la Protección al Medio Ambiente, las de competencia municipal en materia ambiental establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes de carácter federal y estatal, los reglamentos municipales correspondientes y las Normas Oficiales Federales y Estatales.

La Unidad Administrativa a que se refiere este artículo deberá prevenir y controlar la contaminación por ruido y la afectación a los vecinos colindantes, dentro de su jurisdicción territorial, tomando las medidas precautorias provisionales necesarias para salvaguardar la salud de los ciudadanos y evitar que se siga dando la violación al marco normativo, para tal efecto deberá:

I.- Coordinarse con el área de seguridad pública municipal, para que los oficiales adscritos a la misma realicen la detección de las violaciones al marco normativo aplicable y levanten el parte correspondiente, a fin de que la autoridad competente inicie con el procedimiento para determinar la sanción que proceda.

II.- Los oficiales de seguridad pública estarán facultados para levantar reportes por incidencia respecto de ruidos que alteren el orden público y aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar que se siga perpetrando la violación a la normatividad.

III.- El desacato a las instrucciones de las autoridades competentes para evitar que se sigan dando las violaciones a que se refiere este artículo, podrá ser sancionado con arresto administrativo, en los términos del Reglamento de policía y buen gobierno y demás ordenamientos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a su consideración la presente iniciativa de reforma por adición, al tenor del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforma por adición de un párrafo segundo y se adicionan las fracciones I, II y III al artículo 110 BIS I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 110 Bis I.- (...)

La Unidad Administrativa a que se refiere este artículo deberá prevenir y controlar la contaminación por ruido y la afectación a los vecinos colindantes, dentro de su jurisdicción territorial, tomando las medidas precautorias provisionales necesarias para salvaguardar la salud de los ciudadanos y evitar que se siga dando la violación al marco normativo, para tal efecto deberá:

I.- Coordinarse con el área de seguridad pública municipal, para que los oficiales adscritos a la misma realicen la detección de las violaciones al marco normativo aplicable y levanten el parte correspondiente, a fin de que la autoridad competente inicie con el procedimiento para determinar la sanción que proceda.

II.- Los oficiales de seguridad pública estarán facultados para levantar reportes por incidencia respecto de ruidos que alteren el orden público y aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar que se siga perpetrando la violación a la normatividad.

III.- El desacato a las instrucciones de las autoridades competentes para evitar que se sigan dando las violaciones a que se refiere este artículo, podrá ser sancionado con arresto administrativo, en los términos del Reglamento de policía y buen gobierno y demás ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Envíese al Ejecutivo para su publicación y para los efectos legales a que haya lugar.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, FEBRERO DE 2022

ATENTAMENTE

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León

